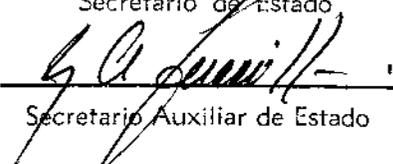


12 de Julio 1989 3:05p. U.S. 3937
Fecha: 12 de Julio 1989 3:05p. U.S.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION
DE REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS
DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y LA JUDICATURA

REGLA 1 - BASE LEGAL Y PROPOSITO

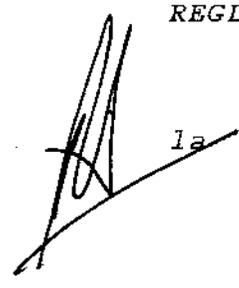
A tenor con la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que tiene como fin sistematizar o crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar en la definición de los derechos y deberes legales de su clientela, se establece el procedimiento que esta Agencia seguirá para la aprobación de todos sus reglamentos y/o enmiendas a sus reglamentos.

Las disposiciones contenidas en este Reglamento tienen el propósito de:

1. Establecer las disposiciones que regirán la preparación, revisión, aprobación y radicación de los reglamentos requeridos por la Administración de los Sistemas de Retiro.
2. Establecer los mecanismos de coordinación requeridos en esta gestión.
3. Orientar a los empleados participantes en este proceso y a los ciudadanos afectados por los reglamentos que se establecen en el Sistema.

REGLA 2 - TITULO

Este reglamento se conocerá como el: "Reglamento para la Aprobación de Reglamentos de la Administración de los



Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura."

REGLA 3 - TERMINOS

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Sistema: La Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
2. Notificación: Aviso en un periódico de circulación general en Puerto Rico.
3. Persona: Significa natural o jurídica.
4. Expediente: Todos los documentos que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de la agencia.
5. Administrador(a): Administrador(a) de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.
6. Regla o Reglamento: Cualquier norma o conjunto de normas del Sistema que sea de aplicación general que ejecute o interprete la política pública o ley, que regule los requisitos de los procedimientos y prácticas de la agencia. Incluye enmiendas, revocación o suspensión de una regla existente.
7. Junta de Síndicos: La Junta de Síndicos de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura.

REGLA 4 - PREPARACION DE REGLAMENTOS

1. Siempre que sea necesario para alguna división, oficina o área del Sistema la creación de un Reglamento, lo coordinará con la Oficina de Asuntos Legales.

Los directores de las divisiones, oficinas o áreas del Sistema deberán colaborar en el estudio, revisión e implantación de las normas y disposiciones a establecerse mediante la adopción de reglas y reglamentos en los casos en que la unidad a su cargo tenga participación directa o que se requiera de su asesoramiento técnico.

2. Todo Reglamento a establecerse será revisado por el Asesor Legal del Sistema.

3. Con el propósito de garantizar uniformidad en la presentación y estilo su preparación obedecerá al siguiente patrón y contenido:

REGLA - PROPOSITO - Se desarrolla la intención que persigue la adopción o enmienda del Reglamento, y a que personas, entidades u organismo aplican las disposiciones del mismo.

REGLA - TITULO - Se establece el nombre por el cual se conocerá el reglamento.

REGLA - BASE LEGAL- Se hace referencia específica de la disposición legal que autoriza la adopción o enmienda de dicho reglamento; y las disposiciones de ley que el reglamento implemente complemente o interprete.

REGLA - DEFINICIONES O TERMINOS - Se definen los términos utilizados en el reglamento que por no ser de uso común, por ser técnicos o especializados o por considerarse fundamentales para la

interpretación del reglamento,
se estime necesario definir.

REGLA - CUERPO DEL REGLAMENTO - Se presentan en
artículos o secciones todos los
aspectos del reglamento.

REGLA - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD - Se salvaguarda
el contenido del Reglamento, en
el caso de que alguna de sus
partes fuese declarado incons-
titucional por un tribunal
competente.

REGLA - CLAUSULA DEROGATIVA - Se indican las reglas
o reglamentos que se derogan o
enmiendan establecer el nuevo
estatuto y se establece que
cualquier otra disposición es
derogada al establecerse las
nuevas disposiciones.

REGLA - VIGENCIA - Establece el momento a partir
del cual el reglamento entrará
en vigor.

REGLA - APROBACION

FIRMAS Se estampan las firmas en tinta
de la autoridad que aprueba el
reglamento con su nombre y
título

REGLA 5 - PROCEDIMIENTO

1. El Administrador(a), tomando en consideración las
recomendaciones del Director de Area y/o Jefe de División,
enviará para el insumo del Asesor Legal, la adopción,
enmienda o derogación de las reglas o reglamentos.

2. Luego de recibir el insumo del asesor legal, se
publicará un aviso en un periódico de circulación general en

Puerto Rico. El aviso contendrá un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción; una cita de la disposición legal que autoriza dicha acción; y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar por escrito una vista oral sobre la propuesta acción y dónde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse. El Administrador(a) enviará a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas, para que se cumpla con este requisito.

3. El Sistema proveerá oportunidad para someter comentarios por escrito durante un término no menor de treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación.

4. El Administrador(a) tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

5. El Administrador(a) someterá la regla o reglamento que se propone adoptar, a la Junta de Síndicos para su aprobación final de conformidad con la Ley Número 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

6. El Sistema mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a la propuesta adopción de regla o reglamento.

7. Toda regla o reglamento tiene que cumplir sustancialmente con las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988.

8. Todo reglamento que se apruebe por la Agencia tendrá que cumplir con el Reglamento para la Radicación y Publicación de los Reglamentos en el Departamento de Estado de Acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

REGLA 6 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte

de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por algún tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las disposiciones y partes restantes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica de algún caso o se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

REGLA 7 - CLAUSULA DEROGATIVA

Toda regla o reglamento que se oponga al presente queda por este derogado.

REGLA 8 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación.

APROBADO Y ADOPTADO por la Junta de Síndicos en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, el día 21 de julio de 1989.


ROBERTO INCLAN
Secretario


JUAN AGOSTO ALICEA
Presidente

